Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Contestación Demanda de reconvención 2019-00084

revisado

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui
Vie 19/11/2021 8:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

CONTESTACION DEMAN... 251 KB

ANEXOS RECONVENCIO... 4 MB

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días reenvío memorial radicado 2019-00084, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA
csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 21:33
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: abogadofg <abogadofg@gmail.com>
Asunto: Contestación Demanda de reconvención 2019-00084

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D

DESIGNACION DE PARTES

DEMANDANTE

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

DEMANDADOS

- **GRACIELA RENDON DE GIL**
- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- **herederos y/o personas indeterminadas**

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.257.933 de Medellín y portadora de la Tarjeta profesional No 231.705 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA GIL RENDON,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **42.756.167** de Itagüí - Antioquia.

Remito con copia al apoderado de los demandantes en Reconvención tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

Se remite Contestación a la demanda de reconvención y anexos.

atentamente,

--
Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 Nº 81 A 46 Barrio La Castellana
***Web*:** *AbogadosYa.com.co*
***Celular*:** +57 350.812.82.88

Remitente notificado con Mailtrack

Itagüí, Noviembre de 2021

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D

DESIGNACION DE PARTES

DEMANDANTES RECONVENCION

- **MIGUEL ANGEL, OLGA LUCIA Y BEATRIZ ELENA GIL RENDON**

DEMANDADA

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

RADICADO: 2019-00084

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.257.933 de Medellín y portadora de la Tarjeta profesional No 231.705 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA GIL RENDON,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **42.756.167** de Itagüí - Antioquia, si bien se dio respuesta sin conocer el escrito de subsanación, se procederá a incorporar en su integralidad la contestación después de que el despacho con fecha del 4 de noviembre de 2021, remitiera a esta suscrita memorial de subsanación, estando dentro del término inicialmente concedido, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Este Hecho es cierto teniendo en cuenta que es el mismo hecho primero de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio donde mi representada es la demandante.

SEGUNDO: Este Hecho es cierto teniendo en cuenta que es el mismo hecho segundo de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio donde mi representada es la demandante.

TERCERO: Es cierto este hecho.

CUARTO: Es cierto, a pesar de que no se anexa certificado de defunción.

QUINTO: Es parcialmente cierto que se haya iniciado una sucesión en el Juzgado 1 civil municipal con radicado 05360400300120170012100, pero que no es cierto que hayan sido todos los herederos, por que mi representada no fue notificada de la misma, y solo se dio cuenta el día que realizaron la diligencia de secuestro del inmueble esto es en noviembre de 2018, del cual se presentó incidente de oposición dentro del término legal establecido.

SEXTO: No es cierto que mi representada trate de despojarlos, ellos abandonaron el inmueble desde el año 2006, fecha en que mi representada se hizo cargo del inmueble, ejerciendo actos de señor y dueña, así mismo como de su sobrino JULIAN ANDRES GIL con respecto a las obligaciones de la casa, toda vez que la señora GRACIELA RENDON DE GIL, falleció el 30 de mayo de 2002, mi representada decide hacerse cargo del pago de los impuestos prediales, servicios públicos, adecuaciones de la vivienda, teniendo en cuenta que la misma estaba en un grave deterioro, y empezó a ejercer actos de señora y dueña, como única y verdadera dueña , ejercitando la plena posesión material sobre el mismo de manera pública pacifica e ininterrumpida, sin haber recibido reclamo de ninguna persona, solo hasta el día 20 de noviembre de 2018 que se presentan a su propiedad y realizan una diligencia de secuestro, por parte de la DIRECCION ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANISTICA DE ITAGUI ANTIOQUIA, Doctor JORGE IVAN ISAZA BUSTAMANTE, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 001-629750, ubicado en la Calle 69 Nº 52 F – 11 primer piso, incluso cuando ella no se encontraba en la misma, debido a que actualmente sus hermanos con el cual ella no tiene contacto, deciden adelantar un proceso de sucesión y dentro del mismo solicitan el embargo del inmueble que posee mi representada.

SEPTIMO: No es cierto que haya sido clandestina y de mala fe, porque los herederos y hermanos de mi representada sabían que ella estaba organizando la casa con su propio patrimonio, y cuando efectivamente la vieron en buenas condiciones deciden iniciar una sucesión a espaldas de mi representada, porque precisamente sabían que ella había ejercido la posesión todo este tiempo, y que si le ponían en conocimiento de que iban a iniciar una sucesión, ella iniciaría un proceso para demostrar que ese inmueble fue abandonado por sus hermanos, hermanas, y su sobrino y que ella es la que ha ejercido los actos de señor y dueño, además de haber invertido gran cantidad de su patrimonio para el sostenimiento de la misma.
Se aclara que el señor MIGUEL ANGEL GIL RENDON, no es coposeedor, ha vivido en el inmueble objeto de la demanda, sin ejercer actos de señor y dueño, hasta el día de hoy no se ha hecho cargo del mantenimiento del inmueble objeto de la demanda y que parte de los problemas que se presentaron entre mi representada y el señor MIGUEL, esto es la denuncias por violencia intrafamiliar, ha sido porque mi representada le ha solicitado que debe pagar una cuota mensual para el sostenimiento del inmueble, y parte de los servicios públicos, por ocupar uno de los cuartos del inmueble, pero el hace caso omiso, y no lo ha hecho durante este tiempo.

OCTAVO: No nos consta tal afirmación en cuanto a promesas de venta, lo que si es cierto es que el inmueble figura como propietaria la señora GRACIELA GIL DE RENDON (Fallecida) y Julián Andrés Gil Henao y que la última anotación es el embargo de la sucesión por parte de Jhon alexander serna gil.

NOVENO: No se entiende la redacción de este hecho, por lo tanto no me pronunciare del mismo, aclarando que se inicio un proceso de sucesión en el año 2017 sin que mi representada tuviera conocimiento de este hecho, solo hasta la diligencia de secuestro en noviembre de 2018, por lo que se presenta incidente de oposición, y posterior a ello en enero de 2019 se presenta la demanda de

prescripción adquisitiva de dominio, en el año 2021, se solicitó la prejudicialidad hasta tanto no se defina la titularidad del inmueble objeto de litigio.

DECIMO: No es cierto que haya sido una poseedora de mala fe, la posesión anterior se demuestra con el permanente mantenimiento que le practica al inmueble, conservándolo en óptimas condiciones de vivienda, entre otras razones, porque fue allí donde le permitió a su hija colocar un negocio para su sostenimiento y para el pago de sus estudios, igualmente con el pago puntual que ha hecho del impuesto predial durante todo este tiempo en que ha detentado la posesión el inmueble, así mismo como del pago de los servicios públicos y el mantenimiento general, la posesión descrita, exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

En cuanto al hecho primero del memorial de subsanación con respecto que se "*Indicará en los hechos de la demanda, cómo la demandada en reconvención LUZ MARINA GIL RENDÓN- comenzó la ocupación del inmueble objeto del proceso, además, deberá indicar específicamente cuáles han sido los actos de posesión que ha ejercido sobre el bien".*

No es cierto que mi representada venga ocupando el inmueble por mera tolerancia de los herederos ya que como lo indique, los demandantes en reconvención desde el fallecimiento de la señora GRACIELA RENDON DE GIL, esto es desde el año 2002, se desentendieron del inmueble por completo, no existe prueba de reclamaciones o documentos que acrediten lo contrario, tanto es así que iniciaron el proceso de sucesión en el año 2017, sin notificarle a mi representada la señora LUZ MARINA GIL de la misma, solo se da cuenta cuando en el mes de Noviembre de 2018 realizan una diligencia de secuestro sobre el mismo, fecha en la que se da cuenta que se había iniciado un proceso de sucesión, por lo que al contabilizar el tiempo de abandono y reclamo(apertura de sucesión) ya habían pasado más de 10 años, por lo que presenta incidente de OPOSICION y presenta la respectiva demanda de PRESCRICPION ADQUISITVA DE DOMINIO correspondiéndole a este despacho.

Por lo tanto, no hay sustento jurídico, ni sustento de hecho, que se indique que la fecha de ocupación del inmueble por parte de mi representada sea a partir del 8 de febrero de 2017, ya que como se indico en la demanda principal y en esta contestación, como de las pruebas aportadas, mi representada viene ejerciendo actos de señora dueña de la propiedad objeto de litigio desde el año 2006.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho la oposición por parte de mi representada a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda de Reconvención, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente a la actora, a saber:

PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión porque es mi representada la señora LUZ MARINA GIL RENDON, quien ha ejercido actos de señora y dueña del inmueble ubicado en la Calle 69 Nº 52 F – 11 primer piso, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 001-629750, ha realizado los respectivos mantenimientos

locativos desde el año 2006 hasta la actualidad, conservándolo en óptimas condiciones de vivienda, haciéndose cargo del pago de servicios públicos, impuestos, y demás, así mismo como la explotación economía del mismo, no pueden pretender los hermanos, hermanas y sobrino, después de mas de 10 años iniciar un proceso de sucesión, para sustraer de la posesión a mi representada, resaltando como se indica en el mismo que la sucesión la iniciaron en el año 2017, cuando habían transcurrido

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que como se ha repetido en la contestación de esta demanda de reconvención, se adelanta después de 10 años un proceso de sucesión, para despojar de la posesión pacifica y regular de mi representada sobre dicho inmueble, desconociendo os derechos adquiridos por mi representada por el paso de los años.

TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que los demandantes en reconvención, después del abandono absoluto del inmueble por más de 10 años, pretendan que mi representada deba pagarles cuando ni siquiera sumariamente demuestran que citaron a mi representada a las autoridades competentes, peticiones, entre otros que demostraran que efectivamente en estos mas de 10 años ellos intentaron por algún medio recuperar la propiedad o ayudar al sostenimiento de la misma, tanto así es la mala fe de los demandantes en reconvención, que iniciaron a escondidas de mi representada un proceso de sucesión, simplemente para que no pudiera inmediatamente iniciar acciones hasta tanto no fuera decretado el embargo del inmueble a favor de un proceso de sucesión.

CUARTA: No se entiende la redacción de esta pretensión**,** teniendo en cuenta que en caso de que mi representada salga vencida en este proceso no se puede desconocer el derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, las mejoras útiles y demás, y al derecho de retención.

QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que mi representada ha sido poseedora de buena fe, de manera regular, quien ha ejercido los actos de señora y dueña, reconocida por la comunidad, que claramente y como se demuestra con el inicio de un proceso de sucesión, el inmueble fue abandonado por los demandantes en reconvención por más de 10 años.

SEXTA: La única anotación que se encuentra registrada en el inmueble es el embargo realizado a favor de la sucesión por ser anterior a la presentación de la demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, donde no fue notificada mi representada precisamente para que el embargo que recayera sobre el mismo fuera el de la sucesión y no el de la prescripción adquisitiva de dominio.

SEPTIMA: No es una pretensión, es consecuencia de la sentencia que resulte de la demanda principal o de la de reconvención.

OCTAVA: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que mi representada ha sido poseedora de buena fe por más de 10 años sobre el predio objeto de litigio, y hay mala fe de los demandantes en reconvención, debido a que dejaron pasar más de 10 años para iniciar un proceso de sucesión, para así poder despojar de mi representada del inmueble del cual ha ejercido actos de señor y

dueña y a invertido todo su dinero y tiempo en la conservación del mismo, como reformas, adecuaciones y mejoras, de manera libre no clandestina, pacifica, ininterrupida, conociendose como Propietaria desde hace más de 10 años, en su lugar se condene en costas, gastos y perjuicios a los demandantes en reconvención.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Esta excepción la fundamento con base en el articulo 621 del C.G del P.

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Colorario a lo anterior el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G del P. establece:

***Parágrafo primero**. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.

De esta manera y para el caso en concreto, tenemos que en anotación del certificado de libertad y tradición del inmueble no se evidencia anotación de inscripción de demanda en reconvención por parte de los aquí demandantes en reconvención, la única que anotación diferente a la inscripción de la sucesión, es la realizada por mi representada, por lo cual queda probada esta excepción aquí propuesta.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

Esta excepción la fundamos en el abandono ejercido por parte de los demandantes en reconvención, la cual constituye renuncia a sus derechos, ya que como se indicó en el hecho cuarto la señora GRACIELA RENDON DE GIL falleció el 30 de mayo de 2002 y solo hasta el año 2017, esto es después de 15 años los herederos de la señora RENDON DE GIL deciden iniciar un proceso de Sucesión, quienes son los demandantes en reconvención esto es MIGUEL ANGEL GIL RENDON, OLGA LUCIA GIL RENDON Y BEATRIZ ELENA GIL RENDON.

ARTICULO 2512 del C.C. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

ARTICULO 2535. Del C.C. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Se tiene entonces y con base en las pruebas documentales y como se probará con los testimonios, mi representada viene ejerciendo actos de señora y dueña con absoluta convicción desde el año 2006, Desde que empezó a ver que la casa de su madre a partir del fallecimiento en el año 2002 se estaba deteriorando y nadie se quiso hacer cargo de la misma, ejerciendo desde esa fecha actos de posesión y disposición propios del inmueble en cita,, tales como arreglos, mejoras, pagos de servicios públicos, impuestos, arrendamiento, cobro de los cánones de arrendamiento, cancelación total (capital e intereses) de la HIPOTECA y LA AMPLIACIÓN DE HIPOTECA, esta ultima por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS** ($5.977.000), igualmente la señora LUZ MARINA GIL ha utilizado el inmueble colocando un negocio de ventas de articulo para mascotas, actos que ha venido ejerciendo de manera autónoma.

Para demostrar la autonomía de mi poderdante en ejercicio de la posesión sobre el inmueble objeto de litigio esta refiere que siempre asumió los costos por concepto de mejoras, reformas, mantenimiento, con las respectivas facturas de compra de materiales en diferentes años y oportunidades.

Como se desprende de las diferentes facturas, mi representada solicito a su nombre y beneficio en el inmueble, el servicio por televisión por cable de Cable Unión, de los cuales se aportaron recibos con la demanda y que se deberán tener en cuenta para este escrito, los cuales fueron asumidos directamente por mi representada.

En los mismos términos téngase en cuenta los pagos de servicios públicos, pago de impuestos, pagos a UNE, desde el año 2006 hasta la fecha, aportados con la demanda y los cuales todos fueron cancelados por mi representada.

Es por lo tanto que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, mi representada acredita 10 años en posesión del inmueble cumpliéndose con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002 por lo tanto esta llamada a prosperar esta excepción en orden a que se declare que para los demandantes en reconvención se extinguió el derecho y caducó la acción.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los articulo 94 y 95 del C.G del P.

Finalmente, desde plena observancia a los establecido en el articulo 2 de la ley 791 de 2002 que establece

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En cuanto a la prescripción de la acción téngase en cuenta lo previsto en el ordenamiento civil, así:

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

SEGUNDA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Esta excepción la fundamos en las normas anteriormente descritas en la excepción que antecede (artículo 2 de la ley 791 de 2002), tenemos que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales

En este estado y probada como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada quien ha poseído el inmueble en mención de manera quita, tranquila, pacifica, ininterrumpida y de buena fe por mas de diez años, derecho real adquirido por mi representada en el tiempo que fue abandonado el predio por los demandantes en reconvención, donde mi representada por mas de 10 años ha ejercido no solo actos de señora y dueña, sino que a procurado el mantenimiento, sostenimiento y explotación del inmueble, nunca en este lapso de tiempo había recibido solicitudes o requerimientos de sus familiares, solo hasta noviembre de 2018 que se da cuenta que estaban iniciando un proceso de sucesión por una diligencia de secuestro que se realizó en el inmueble, por lo que mi representada ha cumplido con el tiempo de ley para adquirir dicho inmueble.

Gómez expresa que “*la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia”*.

La prescripción confiere el derecho de manera absoluta e incontrovertible al poseedor. La prescripción en las condiciones que exige la ley extingue todo derecho y acción ajena. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la prescripción no trasgrede el derecho de propiedad "*puesto que mal podría desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario abandono del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda*"

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

De tal manera Solicito señora Juez, que por via de excepción, se declare que mi representada la señora LUZ MARINA GIL RENDON, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.756.167, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado ubicada en la calle 69 Nº 52 F 011 Hoy Calle de los Gómez Piso 1, con matricula inmobiliaria Nº 001-629750 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, identificado por los siguientes linderos: por el frente en 6.40 metros, con la calle 69 del municipio de Itagüí, por un costado, en 20.60 metros, con la propiedad de Luis Paniagua, por la parte de atrás en 6.40 metros con la propiedad de Antonio José García: por debajo en el subsuelo del edificio y por encima con la losa o planta que sirve de techo al primer piso y de pavimento al segundo.

TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE

Sustento esta excepción señor Juez, en el hecho de que los demandantes en reconvención, iniciaron un proceso de sucesión después de 15 años, sin poner en conocimiento de mi representada, buscando poder embargar la propiedad y en su defecto, para que mi representada no iniciara acciones como la de la prescripción adquisitiva de dominio, así mismo porque no exponen que en todos estos años, no han tenido interés en el mantenimiento y sostenimiento del mismo, solo cuando ven que mi representada pudo realizar adecuaciones, y establecer un negocio de venta de elementos para mascotas en la propiedad que hoy es objeto de debate, es que deciden iniciar acciones para que se adjudique un inmueble que fue olvidado y abandonado por los aquí demandantes en reconvención.

Además el apoderado no puede indicar que está en representación de Sucesión de Graciela Rendón Salgado (indicando que está en representación de todos los herederos), cuando en la demanda de reconvención aporta el poder de MIGUEL ANGEL, OLGA LUCIA Y BEATRIZ ELENA GIL RENDON.

RAZONES DE DERECHO

Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2531 y SS; Del código civil, artículos 1961, 1969, 2512, 2535.

PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar como medio de prueba dentro del presente proceso, la declaración de los demandantes en reconvención MIGUEL ANGEL GIL RENDON, OLGA LUCIA GIL RENDON Y BEATRIZ ELENA GIL RENDON para que absuelvan el interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia.

- **TESTIMONIALES:**

Recibir declaraciones juradas a los señores:

- **MARIA MAGNOLIA FLORES VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 4384370, ubicado en la dirección carrera 52 f # 67-58
- **GILDARDO JIMENEZ VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 45.332.541, ubicado en la dirección calle 69 # 52 f 09.
- **ANIBAL PANIGUA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.508.161, ubicado en la dirección carrera 52 f # 67-97
- **LIBIA ROSA VELASQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.763.520, ubicado en la dirección calle 69 # 52 f 71
- **ALBA LORENA OSORIO CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.784.120, ubicado en la dirección calle 69 # 52 d 90.
- **MARTHA LIBIA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.751.319, ubicado en la dirección calle 69 # 52 F 73.

Todos estos testimonios están encaminadas a demostrar la posesión material de mi representada LUZ MARINA GIL RENDON quien ha sido la persona que ha ejercido actos de señor y dueño del inmueble ubicado en la Calle 69 Nº 52 F 11 desde hace más de 12 años, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño, así mismo ratificar lo contestado en la presente demanda de reconvención.

- **DOCUMENTALES**:

1. Incidente de oposición al secuestro
2. Certificado de defunción de la señora GRACIELA RENDON DE GIL
3. Solicitud de Prejudicialidad realizada al Juzgado 1 civil municipal donde se adelanta la sucesión para que se suspenda el proceso de sucesión, mientras este juzgado se pronuncie sobre la prescripción adquisitiva de dominio.
4. Certificado de Tradición y Libertad actualizado
5. Y se tengan en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda principal.

- **PERICIALES**

En caso de ser necesario y si usted lo considera pertinente, le solicito se **DECRETE** la Inspección judicial de perito auxiliar de la justicia, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, etc.

- **OFICIO**

Las que de oficio usted señor Juez considere convenientes y pertinentes para el presente proceso.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Lo aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La señora LUZ MARINA GIL RENDON, En la Calle 69 Nº 52F 011 Hoy Calle de los Gómez Piso 1, Itagüí – Antioquia, teléfono: 313.565.54.84, correo electrónico: caritolopezgil92@gmail.com

- La suscrita en la Calle 34 Nº 81 A 46 barrio la castellana de Medellín, Teléfono: 350.812.82.88, correo electrónico: julietzuluaga30@gmail.com

- Los demandantes en Reconvención las indicadas en el escrito de demanda de reconvención.

De la Señora Juez,

Atentamente,

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN
C.C. No 32.257.933 de Medellín
C.S. de la J. No 231.705 del C. S. De la J.

Gmail **JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>**

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION Y ANEXOS 2019 - 00084

1 mensaje

JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com> 14 de octubre de 2021, 14:35
Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D

DESIGNACIÓN DE PARTES

DEMANDANTE

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

DEMANDADOS

- **GRACIELA RENDON DE GIL**
- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- **herederos y/o personas indeterminadas**

Remito a través de la presente, contestación a la demanda de reconvención, notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021.

Anexo: Contestación de demanda y anexos

Atentamente,

--
Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 Nº 81 A 46 Barrio La Castellana
Web*: *AbogadosYa.com.co
***Celular*: +57 350.812.82.88**

8 adjuntos

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION.pdf
222K

INCIDENTE OPOSICION, REGISTRO DEFUNCION.pdf
3947K

SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD.pdf
133K

memorial solicitud de traslado DEMANDA DE RECONVENCION.pdf
120K

memorial solicitud de traslado DEMANDA DE RECONVENCION segunda vez.pdf
120K

Gmail - PRIMERA Solicitud de Traslado DEMANDA RECONVENCION.pdf
127K

Gmail - Solicitud traslado Demanda de reconvención 2019 – 00084 - 00.pdf
129K

Gmail - Memoriales y anexos 053604003001 2017 0012100.pdf
128K

Itagüí, Septiembre de 2021

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí - Antioquia

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA GIL RENDON**

DEMANDADOS:

- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- y los herederos de la señora GRACIELA RENDON DE GIL O RENDON SALGADO GRACIELA (fallecida) **,** esto es**, GLORIA CECILIA GIL RENDON,** quien está siendo representada por el señor **JHON ALEXANDER SERNA GIL (hijo), OLGA LUCIA GIL RENDON, JENIFER GIL HEANO,** quien actúa en representación de su padre el señor **ELEAZAR DE JESUS GIL RENDON (Fallecido), MIGUEL ANGEL GIL RENDON, BEATRIZ ELENA GIL RENDON, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDON (fallecido)** quien está siendo representado por su hijo **JULIAN ANDRES GIL HENAO, Y JORGE DANIEL GIL RENDON**
- y/o personas Indeterminadas

RADICADO: 2019 – 00084 - 00

ASUNTO: Solicitud de traslado de escrito de demanda de reconvención

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

Mediante el presente, solicitar a su despacho lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021, notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021, se admite DEMANDA DE RECONVENCION, pero esta suscrita no recibió por parte del apoderado de MIGUEL ÁNGEL GIL RENDÓN, OLGA LUCÍA GIL RENDÓN y BEATRIZ ELENA GIL RENDÓN, (como lo ordena el decreto 806 de 2020) la demanda de reconvención, ni la subsanación al mismo, como sus anexos, por lo que le solcito al despacho se sirva remitir la demanda de reconvención de manera digital o en su defecto se conceda una cita a la suscrita para sacar copia del mismo, y desde la entrega digitalizada de la demanda de reconvención con sus anexos o desde que la suscrita obtenga copia de la misma, le solicito al despacho se suspenda el tiempo del traslado y solo se empiece a contabilizar los mismos una vez recibida la misma para poder dar contestación y presentar las pruebas pertinentes. Mi correo electrónico es julietzuluaga30@gmail.com

Cordialmente,

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN
C.C. 32.257.933 de Medellín
T.P. 231.705 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211118986151333812 **Nro Matrícula: 001-629750**

Pagina 1 TURNO: 2021-468862

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 08:31:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ITAGUI VEREDA: ITAGUI
FECHA APERTURA: 10-03-1994 RADICACIÓN: 1994-29835 CON: DOCUMENTO DE: 17-03-1969
CODIGO CATASTRAL: **05360010000570016003090100002**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA 1311,DEL 14-03-69 NOTARIA 3. DE MEDELLIN. INMUEBLE QUE HACE PARTE DE UN EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SITUADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI. SEGUN ANOTACION 004, SU NOMENCLATURA ES CALLE 69 N. 52 F 011 VER LINDEROS ACTUALIZADOS EN ESCRITURA 97

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) CALLE 69 52 D47
1) CALLE 69 52 F 011 HOY CALLE DE LOS GOMEZ PISO 1.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-04-1969 Radicación: 1994-29835

Doc: ESCRITURA 1310 del 17-03-1969 NOTARIA 3. de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE RESTREPO PEDRO NEL X

DE: RESTREPO VDA. DEB., MARGARITA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-04-1969 Radicación: 1994-29835

Doc: ESCRITURA 1311 del 14-03-1969 NOTARIA 3. de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION POR LIQUIDACION COMUNIDAD PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE RESTREPO PEDRO NEL

DE: RESTREPO VDA. DE B., MARGARITA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 08:31:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BUSTAMANTE RESTREPO PEDRO NEL **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR ORIP

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-11-1972 Radicación: 1994-29835

Doc: ESCRITURA 1642 del 19-02-1972 NOTARIA 7. de MEDELLIN VALOR ACTO: $58,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE RESTREPO PEDRO NEL

A: GIL HERNANDEZ GUSTAVO DE JESUS **X**

A: RENDON GIL GRACIELA **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR ORIP

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-03-1994 Radicación: 1994-13225

Doc: ESCRITURA 97 del 17-01-1994 NOTARIA de ITAGUI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO EN CUANTO A NOMENCLATURA Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL HERNANDEZ GUSTAVO DE JESUS X

DE: RENDON GIL GRACIELA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-07-1994 Radicación: 9438326

Doc: ESCRITURA 2282 del 13-05-1994 NOTARIA 20. de MEDELLIN VALOR ACTO: $1,741,067

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL HERNANDEZ GUSTAVO DE JESUS

A: GIL HENAO JULIAN ANDRES (217.636.00) **X**

A: RENDON DE GIL GRACIELA O RENDON SALGADO GRACIELA (1.523.431.00) **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-10-2001 Radicación: 2001-54435

Doc: ESCRITURA 3148 del 10-10-2001 NOTARIA 1 de ENVIGADO VALOR ACTO: $5,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA. GRAVAMEN DERECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON DE GIL GRACIELA CC# 21724193 X

A: VELEZ GARZON MARIA AMPARO **C.C. 32.327.657**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-10-2001 Radicación: 2001-56150

Doc: ESCRITURA 3325 del 23-10-2001 NOTARIA 1. de ENVIGADO VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS AMPLIACION DE HIPOTECA ESCRITURA 3148, ANOTACION6, EN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON DE GIL GRACIELA CC# 21724193 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211118986151333812 **Nro Matrícula: 001-629750**

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 08:31:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VELEZ GARZON MARIA AMPARO **C.C. 32327657**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-61037

Doc: ESCRITURA 3628 del 22-08-2007 NOTARIA 1 de ENVIGADO VALOR ACTO: $6,000,000

Se cancela anotación No: 6,7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA Y AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ GARZON MARIA AMPARO

A: RENDON DE GIL GRACIELA **CC# 21724193 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-05-2017 Radicación: 2017-33646

Doc: OFICIO 556 del 13-03-2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ITAGUI

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO.2017/00121/00.- DERECHO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA GIL JOHN ALEXANDER CC# 3413714

A: RENDON DE GIL GRACIELA **CC# 21724193 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-03-2019 Radicación: 2019-21446

Doc: OFICIO 356 del 11-03-2019 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ITAGUI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -RADICADO 2019/00084

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL RENDON LUZ MARINA CC# 42756167

A: GIL HENAO JULIAN ANDRES **X ..SE DICE DESCONOCER NRO.DE DOCUMENTO DE IDENTIF.**

A: GIL RENDON BEATRIZ ELENA **..SE DICE DESCONOCER NRO.DE DOCUMENTO DE IDENTIF.**

A: GIL RENDON JORGE DANIEL **CC# 70506332**

A: GIL RENDON MIGUEL ANGEL **CC# 98526720**

A: GIL RENDON OLGA LUCIA **CC# 42764175**

A: HENAO GIL JENIFER **..SE DICE DESCONOCER NRO.DE DOCUMENTO DE IDENTIF.**

A: RENDON DE GIL GRACIELA **CC# 21724193 X ..HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA**

A: SERNA GIL JHON ALEXANDER **..SE DICE DESCONOCER NRO.DE DOCUMENTO DE IDENTIF.**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211118986151333812 **Nro Matrícula: 001-629750**

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 08:31:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-468862 **FECHA: 18-11-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

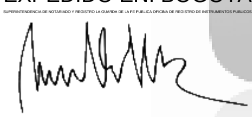

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

Gmail JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>

Memoriales y anexos 053604003001 2017 0012100

1 mensaje

JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com> 10 de junio de 2021, 12:47
Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D

RADICADO: 053604003001 2017 00121 00

1. ASUNTO: Aclaración de los hechos que se pretenden constituir con los testimonios y solicitud de demanda y anexos de la demanda (conducta concluyente)

2. ASUNTO: Solicitud de Prejudicialidad

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

A través de la presente adjunto memoriales dirigidos al mismo despacho con sus respectivos anexos.

solicito se confirme recibido.

Atentamente,

--
Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 Nº 81 A 46 Barrio La Castellana
Web*: *AbogadosYa.com.co
***Celular*: +57 350.812.82.88**

Remitente notificado con
Mailtrack

7 adjuntos

IMG-20190406-WA0031.jpg
127K

Memorial juritificacion testigos.pdf
151K

SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD.pdf
133K

AUTO ADMISORIO.pdf
989K

DEMANDA.pdf
281K

Actuaciones.pdf
117K

auto que ordena emplazamiento herederos determinados.pdf
16K

Gmail **JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>**

Solicitud de Traslado DEMANDA RECONVENCION 2019 – 00084

1 mensaje

JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com> 17 de septiembre de 2021, 15:11
Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí - Antioquia

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA GIL RENDON**

DEMANDADOS:

- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- y los herederos de la señora GRACIELA RENDON DE GIL O RENDON SALGADO GRACIELA (fallecida) **,** esto es**, GLORIA CECILIA GIL RENDON,** quien está siendo representada por el señor **JHON ALEXANDER SERNA GIL (hijo), OLGA LUCIA GIL RENDON, JENIFER GIL HEANO,** quien actúa en representación de su padre el señor **ELEAZAR DE JESUS GIL RENDON (Fallecido), MIGUEL ANGEL GIL RENDON, BEATRIZ ELENA GIL RENDON, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDON (fallecido)** quien está siendo representado por su hijo **JULIAN ANDRES GIL HENAO, Y JORGE DANIEL GIL RENDON**
- y/o personas Indeterminadas

RADICADO: 2019 – 00084 - 00

Remito Memorial con Solicitud de traslado de escrito de demanda de reconvención

atentamente

--
Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 Nº 81 A 46 Barrio La Castellana
Web**:** *AbogadosYa.com.co*

Celular: +57 350.812.82.88

Remitente notificado con
Mailtrack

---

memorial solicitud de traslado DEMANDA DE RECONVENCION.pdf
120K

Gmail **JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>**

Solicitud traslado Demanda de reconvención 2019 – 00084 - 00

1 mensaje

JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com> 5 de octubre de 2021, 13:50
Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí - Antioquia

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA GIL RENDON**
DEMANDADOS:

- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- y los herederos de la señora GRACIELA RENDON DE GIL O RENDON SALGADO GRACIELA (fallecida) **,** esto es**, GLORIA CECILIA GIL RENDON,** quien está siendo representada por el señor **JHON ALEXANDER SERNA GIL (hijo), OLGA LUCIA GIL RENDON, JENIFER GIL HEANO,** quien actúa en representación de su padre el señor **ELEAZAR DE JESUS GIL RENDON (Fallecido), MIGUEL ANGEL GIL RENDON, BEATRIZ ELENA GIL RENDON, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDON (fallecido)** quien está siendo representado por su hijo **JULIAN ANDRES GIL HENAO, Y JORGE DANIEL GIL RENDON**
- y/o personas Indeterminadas

RADICADO: 2019 – 00084 - 00

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

LUZ MARINA GIL RENDON

Mediante el presente remito memorial reiterando solicitud de traslado de demanda de reconvención, escrito subsanación y anexos

atentamente,

--
Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 Nº 81 A 46 Barrio La Castellana
Web**:** *AbogadosYa.com.co*
Celular**:** +57 350.812.82.88

Remitente notificado con
Mailtrack

memorial solicitud de traslado DEMANDA DE RECONVENCION segunda vez.pdf
120K

Itagüí, Junio de 2021

Doctora
CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D

RADICADO: 053604003001 2017 00121 00

ASUNTO: Solicitud de Prejudicialidad

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

Quiero poner en conocimiento del despacho que actualmente se adelanta un proceso en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, presentada **el 1 de febrero de 2019** quien admitió la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el **día 11 de Marzo de 2019** con radicado Nº 2019 – 00084 – 00 demandante la señora **LUZ MARINA GIL RENDON, demandados:** JULIAN ANDRES GIL HENAO y los herederos de la señora GRACIELA RENDON DE GIL O RENDON SALGADO GRACIELA (fallecida) , esto es, GLORIA CECILIA GIL RENDON, quien está siendo representada por el señor JHON ALEXANDER SERNA GIL (hijo), OLGA LUCIA GIL RENDON, JENIFER GIL HEANO, quien actúa en representación de su padre el señor ELEAZAR DE JESUS GIL RENDON (Fallecido), MIGUEL ANGEL GIL RENDON, BEATRIZ ELENA GIL RENDON, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDON (fallecido) quien está siendo representado por su hijo JULIAN ANDRES GIL HENAO, Y JORGE DANIEL GIL RENDON.

Actualmente está en etapa de emplazamiento, y donde varios de los demandados han contestado la demanda

Es por lo que le solicito se suspenda el proceso por **PREJUDICIALIDAD** ya que actualmente en el proceso adelantado por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, se está debatiendo la DECLARACION DE PERTENCENCIA del inmueble ubicado calle 69 Nº 52 F 011 Hoy Calle de los Gómez Piso 1, que es objeto de sucesión dentro del proceso que se adelanta en este juzgado, de la cual la decisión del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, es fundamental que se espere hasta su fallo, para evitar decisiones contradictorias, por lo que le solcito se SUSPENDA este proceso hasta tanto no haya un fallo que defina quien es

titular del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 001-629750 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur que tiene incidencia directa con el fallo que este despacho fuera a dictar.

Artículo 161. Suspensión del proceso
El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ANEXOS:

DEMANDA
AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
ACTUACIONES DEL PROCESO

Atentamente,

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN
C.C. No 32.257.933 de Medellín
C.S. de la J. No 231705 del C. S. De la J.

Mi correo de notificaciones es julietzuluaga30@gmail.com, donde autorizo a recibir todas la comunicaciones que el despacho considere pertinentes como medio de notificación, así mismo este correo es el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

ORIGINAL COPIA
*650 folios

Asesoría Jurídica Especializada - A. Juliet Zuluaga Guzmán

INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO

RADICADO 05360400300120170012100

INCIDENTISTA

ASTRID JULIET ZULUAGA G.

650

Dirección: Calle 49 N 50 21 Oficina 2906 Ed. Del Café.
Teléfono: 350 812 82 88. Email: julietzuluaga30@gmail.com
Medellín - Colombia

Escaneado con CamScanner

Itagüi, diciembre de 2018

Doctor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
E.S.D

PROCESO: de Liquidación
DEMANDANTES: JULIAN ANDRES GIL HENAO Y OTROS
DEMANDADO: GRACIELA RENDON SALGADO (CAUSANTE)
RADICADO: 053604003001 2017 00121 00

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellin, identificada con la cedula de ciudadania Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

Me permito presentar a su despacho y con fundamento en lo previsto por el segundo inciso del numeral 8 del articulo 597 del código general del proceso , en orden a las solicitudes que mas adelante formulare a su señoria, hago la siguiente relación de los hechos estando dentro del término legal para hacerlo:

PRIMERO: Mediante diligencia practicada por la DIRECCION ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANISTICA DE ITAGUI ANTIOQUIA, Doctor JORGE IVAN ISAZA BUSTAMANTE, el dia 20 de noviembre de 2018, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria Nº 001-629750, ubicado en la Calle 69 Nº 52 F – 11.

SEGUNDO: en el año de 1972, mediante escritura Nº 1642, fue transferido a título de venta por parte del señor PEDRO NEL BUSTAMANTE RESTREPO a los señores GUSTAVO DE JESUS GIL HENRANDEZ Y GRACIELA RENDON DE GIL, padres de mi representada.

TERCERO: Mediante escritura Nº 2282 de la Notaria 20 del circulo de Medellin se realiza la adjudicación por sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS GIL HERNANDEZ, a JULIAN ANDRES GIL y GRACIELA RENDON DE GIL.

CUARTO: Desde el año 2006 mi representada a raíz del abandono por parte de sus hermanos y hermanas con respecto a las obligaciones de la casa objeto de este proceso, decide hacerse cargo del pago de los impuestos prediales, servicios públicos, adecuaciones de la vivienda, teniendo en cuenta que la misma estaba en un grave deterioro, y empezó a ejercer actos de señora y dueña, como única y verdadera dueña , ejercitando la plena posesión material sobre el mismo de manera pública pacifica e ininterrumpida, sin haber recibido reclamo de ninguna persona, solo hasta el dia 20 de noviembre de 2018 que se presentan a su propiedad y realizan una diligencia de secuestro.

Dirección: Calle 49 Nº 50 - 21 Oficina 2906 Ed. Del Café.
Teléfono: 350.812.82.88. Email: julietzuluaga30@gmail.com
Medellín - Colombia

Escaneado con CamScanner

QUINTO: La posesión anterior se demuestra con el permanente mantenimiento que le practica al inmueble, conservándolo en optimas condiciones de vivienda, entre otras razones, porque fue alli donde le permitió a su hija colocar un negocio para su sostenimiento y para el pago de sus estudios, igualmente con el pago puntual que ha hecho del impuesto predial durante todo este tiempo en que ha detentado la posesión el inmueble.

SEXTO: Mi representada la señora LUZ MARINA GIL RENDON, en el año 2007 paga la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($5.977.000) como cancelación total (capital e intereses) de la HIPOTECA y LA AMPLIACIÓN DE HIPOTECA constituidas a favor del señor RODRIGO VARGAS CHAVARRIAGA, el cual consta en un recibo firmado con presentación personal ante el notario primero de envigado por parte del señor VARGAS CAHAVRRIADA.

SEPTIMO: La mayor parte de las anteriores circunstancias, no fueron expuestas por mi poderdante el dia de la diligencia, o sea al momento del secuestro, porque ni siquiera colocaron los avisos que se ordena al momento de realizar la diligencia en la puerta o lugar visible, o al menos una carta donde se ponia en conocimiento de la fecha y la hora en que se realizaria la misma, para que mi representada hubiese podido estar presente en la misma y haber expuesto esta situación a modo de oposición, por las razones antes expuestas, violándose así su derecho a ser informada como principio de publicidad, al menos se debieron tomar la molestia de enviarle un aviso para que ella hubiese estado presente en la diligencia y ser escuchada, ya que ese dia se encontraba realizado unas diligencias en la ciudad de Medellín, quien se encontraba en el inmueble es hermano de mi representada, el señor MIGUEL ANGEL GIL RENDON, quien actualmente vive en el inmueble y quien miente en su declaración teniendo en cuenta que ha sido denunciado por mi representada en varias oportunidades tanto en la fiscalía para el año 2007 como en la inspección de policia en el año 2009 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LESIONES PERSONALES, y AMENAZAS de los cuales a mi representada le quedaron secuelas por traumas encefálicos y en el año 2011, asi mismo en el año 2007 mi representada denuncia en la fiscalia general de la nación al señor ELIECER DE JESUS GIL RENDON otro hermano de mi representada por LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, luego de esto lo denuncia nuevamente en el año 2009 ante la inspección de policia de calatrava quien da una orden de mantener la paz y ante la comisaria de familia del municipio de Itagüí quien archiva el proceso porque ambos no conviven bajo el mismo techo y que solo hubo un desorden doméstico.

OCTAVO: Así mismo como error procedimental no solo fue que no se publicó por aviso en el inmueble de la diligencia, o notificación de la fecha y hora de la diligencia a mi representada, sino que además el despacho comisorio y el auto de sustanciación Nº 1518 del 23 de octubre de 2017, ordenada y suscrita por su despacho tienen la dirección errada ya que la dirección que registra en el certificado de tradición es la Calle 69 Nº 52 F **011** HOY Calle de los Gómez piso 1, y en el auto de sustanciación como del comisorio Nº 0175 dirigido a la secretaria de gobierno de Itagüí se colocó Calle 69 52 F 001, por lo que esta diligencia no debió haberse realizado por parte de la DIRECCION ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD

Escaneado con CamScanner

URBANISTICA ITAGUI – ANTIOQUIA, por no cumplir con lo mínimo requerido para estas diligencias como es verificar que la dirección del inmueble al momento de estar ahí si coincida con la dirección suministrada en el despacho comisorio, o el deber de la parte demandante verificar que el auto comisorio si corresponda con la dirección real del inmueble, así mismo como de solicitar al demandante prueba si quiera de que se notificó a los ocupantes del inmueble objeto de secuestro.

PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados y en los medios probatorios que mas adelante aportare y solicitare su decreto y práctica, muy respetuosamente le solicito señor JUEZ que, previo al tramite incidental regulado por el articulo 129 del C.G.P, se sirva usted declarar que la señora LUZ MARINA GIL RENDON detentaba la posesión material del bien al tiempo en que las medidas cautelares se practicaron, ordenando en consecuencia el levantamiento de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos127,129, 309, y 597 del C.G.P

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Copias de los pagos del impuesto predial desde el año 2006 al 2018
2. Copias de los pagos de los servicios públicos desde el año 2006 al 2018
3. Copias de los pagos, copia del contrato con cable Unión desde el año 2006 al 2010 donde registra la dirección de la casa objeto de medida cautelar.
4. Copias de los pagos a UNE desde el año 2011 al 2018 por concepto de televisión.
5. Copias de los pagos a UNE desde el año 2011 por concepto de teléfono.
6. Copias de las facturas con fecha del 2005, 2006, 2007, 2018, donde se evidencia las compras para las mejoras que ha realizado mi representada para el inmueble objeto de este incidente.
7. Copia del recibo firmado con presentación personal por el señor RODRIGO VARGAS CHAVARRIAGA donde consta que mi representada pagó la hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto de este incidente, así mismo de las copias de las escrituras y pagos realizados por concepto de gastos notariales, rentas y registro
8. Copia de la liquidación de la sucesión cuyo causante era el señor GUSTAVO GIL HERNANDES padre de mi representada.
9. Copia de las denuncias y órdenes de protección en favor de mi representada contra sus hermanos.

Dirección: Calle 49 N° 50 - 21 Oficina 2906 Ed. Del Café.
Teléfono: 350.812.82.88. Email: julietzuluaga30@gmail.com
Medellín - Colombia

Escaneado con CamScanner

TESTIMONIALES

Le ruego señor Juez decretar y practicar los siguientes testimonios

- **MARIA MAGNOLIA FLORES VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 4384370, ubicado en la dirección carrera 52 f # 67-58
- **GILDARDO JIMENEZ VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 45.332.541, ubicado en la dirección calle 69 # 52 f 09.
- **ANIBAL PANIGUA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.508.161, ubicado en la dirección carrera 52 f # 67-97
- **LIBIA ROSA VELASQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.763.520, ubicado en la dirección calle 69 # 52 f 71
- **ALBA LORENA OSORIO CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.784.120, ubicado en la dirección calle 69 # 52 d 90.
- **MARTHA LIBIA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 42.751.319, ubicado en la dirección calle 69 # 52 F 73.

Todas estas personas son vecinos de mi representada, quienes han vivido casi toda su vida en el sector, además sus testimonios versaran sobre los mismos hechos objeto de este incidente, así mismo quienes declararan acerca de la posesión material de mi representada LUZ MARINA GIL RENDON quien ha sido la persona que ha ejercido actos de señor y dueña del inmueble ubicado en la Calle 69 Nº 52 F 11 desde hace más de 12 años, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño.

- **PERICIALES**

En caso de ser necesario y si usted lo considera pertinente, le solicito se **DECRETE** la Inspección judicial de perito auxiliar de la justicia, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, etc, todo esto con base a que si no prospera el presente incidente mi representada pueda reclamar los frutos e inversiones realizadas al predio a los aquí demandantes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por estar conociendo el proceso liquidatario – sucesión (Factor conexión)

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Lo aducido en el acápite de pruebas
3.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representada en la Calle 69 Nº 52 F – 11, primer piso, Itagui – Antioquia, teléfono: 313.565.54.84.

Escaneado con CamScanner

La suscrita: Calle 49 Nº 50 – 21 Oficina 2906 Edificio del café, centro de Medellín – Antioquia, celular: 350.812 82.88, correo electrónico: jzuluaga@abogadosya.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN
C.C. No 32.257.933 de Medellín
C.S. de la J. No 231.705 del C. S. De la J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 03769645

0376945

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría	Notaría XX	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 0129

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA — ANTIOQUIA — BELLO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RENDON DE GIL GRACIELA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C#21724193	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA — ANTIOQUIA — BELLO

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2002 Mes 05 Día 30	500AM	A1041549

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	Certificado Médico XXX	JULIAN VALLEJO MORA R/ 1995

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CRISTOBAL DUQUE LOPEZ FUNERARIA MUÑOZ

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
98 470 819	CRISTOBAL DUQUE LOPEZ

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2002 Mes 05 Día 31	NOTARIA PRIMERA DE BELLO JASME OSORIO TOBON

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA ENCARGADA JASME OSORIO TOBON

Escaneado con CamScanner

Itagüí, Octubre de 2021

Doctora
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí - Antioquia

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA GIL RENDON**
DEMANDADOS:

- **JULIAN ANDRES GIL HENAO**
- y los herederos de la señora GRACIELA RENDON DE GIL O RENDON SALGADO GRACIELA (fallecida) **,** esto es**, GLORIA CECILIA GIL RENDON,** quien está siendo representada por el señor **JHON ALEXANDER SERNA GIL (hijo), OLGA LUCIA GIL RENDON, JENIFER GIL HEANO,** quien actúa en representación de su padre el señor **ELEAZAR DE JESUS GIL RENDON (Fallecido), MIGUEL ANGEL GIL RENDON, BEATRIZ ELENA GIL RENDON, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDON (fallecido)** quien está siendo representado por su hijo **JULIAN ANDRES GIL HENAO, Y JORGE DANIEL GIL RENDON**
- y/o personas Indeterminadas

RADICADO: 2019 – 00084 - 00

ASUNTO: Reiterar Solicitud de traslado de escrito de demanda de reconvención

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, mayor de edad y Vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 32.257.933 de Medellín y con Tarjeta Profesional Nº 231.705 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora:

- **LUZ MARINA GIL RENDON**

Mediante el presente, me permito solicitar nuevamente a su despacho, a pesar de que lo hice el día 17 de septiembre de 2021, sin que a la fecha y a pesar de haber transcurrido 12 días hábiles, no se ha realizado la acción tendiente a entregarme copia digitalizada o física de la demanda de reconvención.

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorreción señalada o el menoscabo de sus derechos.

Es por lo que a través de la misma, reitero mi solicitud de traslado de DEMANDA DE RECONVENCION, de manera física o digitalizada a mi correo julietzuluaga30@gmail.com, ya que mi representada ni esta suscrita conocemos el escrito ni sus anexos, ni mucho menos del memorial de subsanación, y una vez entregada la copia de manera digitalizada o de manera física se sirva correr el termino otorgado en el auto admisorio de la misma.

Cordialmente,

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN
T.P. 231.705 del C.S de la J.

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Itagüí.
E.S.D.

Referencia : Proceso titulación especial.
Demandante : Luz Marina Gil Rendón.
Demandados :Graciela Rendón de Gil, Miguel Ángel Gil Rendón, herederos indeterminados.
Radicado : 2019-00084
Asunto : Contestar demanda.

HECTOR FREDY GÓMEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de este municipio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de MIGUEL ANGEL GIL RENDON, cuyo poder se arrimó al proceso, y de OLGA LUCIA y BEATRIZ ELENA GIL RENDÓN, poder que anexo al presente quienes actúan en nombre propio y para la sucesión de su madre GRACIELA RENDÓN DE GIL, la cual se tramita en el juzgado 1 civil municipal de Itagüí de oralidad, radicado # 2.017-00121 me permito por medio del presente escrito dentro del término legal, descorrer la demanda propuesta por LUZ MARINA GIL RENDÓN en contra de Graciela Rendón de Gil, Miguel Ángel Gil Rendón y otros, herederos indeterminados; en cuanto a los hechos.

PRIMERO ES CIERTO. Lo allí expuesto es acorde a la realidad, efectivamente mediante la escritura # 1642 del 19 de septiembre de 1972 de la notaria séptima de Medellín Gustavo de Jesús Gil Hernández y Graciela Rendón de Gil, esposos entre sí adquirieron un bien inmueble.
SEGUNDO: ES CIERTO. Se desprende de la documentación aportada a la demanda.
TERCERO: ES CIERTO. Es la dirección del inmueble. Se desprende de la documentación aportada donde se coligen tanto la dirección del inmueble, como la de sus linderos.
CUARTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. En ningún momento mis patrocinados han abandonado dicho bien inmueble, y menos aún que Luz Marina Gil Rendón, haya entrado a poseerlo, prueba de ello es que su hermano Miguel Ángel Gil Rendón ha vivido allí todo el tiempo, desde que los padres Vivian, nunca lo ha abandonado y siempre en su conciencia ha tenido presente que este bien es de todos los herederos de la señora Graciela Rendón de Gil por ello se inició la respectiva sucesión en el juzgado primero de oralidad de Itagüí, realizándose los respectivos emplazamientos y con la terquedad de la señora Luz Marina Gil Rendón de querer apoderarse de dicho bien, las otras hermanas que represento a pesar de vivir fuera de la ciudad, una en Bogotá y la otra en España, siempre han concebido este bien como de todos los herederos, y se toleró que la señora Luz Marina Gil Rendón lo usufructuara estos dineros serian destinados para pagar la hipoteca que tenia el bien y

mantenimiento del mismo, así mismo el impuesto predial, en ningún momento fue porque ella tuviese la posesión sobre el mismo, y además porque su otro Hermano Miguel Ángel Gil Rendón lo usufructuaba desde que estaban con vida sus padres, pues siempre ha vivido allí y nunca lo ha abandonado, reconociendo que este bien inmueble es de todos los herederos.

QUINTO: NO ES CIERTO, QUE LO PRUEBE. Es un hecho carente de asidero legal y fáctico. Y es aquí donde se vislumbra la intención de mala fe de apropiarse de un bien inmueble que no le pertenece, ella bien sabe la parte actora que es de los herederos de su madre Graciela Rendón de Gil, siendo ella una de esas herederas, si bien es cierto los demás herederos, permitieron que lo usufructuara y con esos dineros pagar el impuesto predial y los servicios públicos, así mismo se permitió que allí viviera Miguel Ángel Gil Rendón, pero nunca como amos y señores de dicho inmueble, si no como una tolerancia, de los demás herederos.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, QUE LO PRUEBE. Efectivamente se realizó un pago de una hipoteca, pero fue a nombre de todos los herederos, incluyéndose ella, y fueron dineros del producido del bien inmueble, nos demuestra con este hecho la mala fe con que actúa, pues pretende hacerle creer al despacho que pago a nombre propio, no siendo esto verdad, ya que el pago que hizo fue con el producido del mismo bien y esta era una deuda de la masa sucesoral, en el caso que si hubiese existido.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se hace necesario para la diligencia de secuestro colocar avisos o mandar carta, se encontró allí al señor Miguel Ángel Gil Rendón, ya que el habita permanentemente dicho bien inmueble, desde que sus padres estaban vivos, este admite que dicho bien inmueble es de todos los herederos. Y como se confiesa en este hecho allí al realizar la diligencia encontraron al señor Miguel Ángel Gil Rendón hermano de la actora, quien actualmente vive allí, pero se le olvido señalar que toda la vida ha vivido en dicho inmueble.

OCTAVO: NO ES UN HECHO QUE TENGA RELACIÓN CON ESTE PROCESO. Describe una situación que debe ser planteada en otro escenario.

NOVENO: NO ES UN HECHO. Si se presentó dicha oposición, es este juzgado en el proceso de sucesión quien debe resolver sobre la oposición al secuestro.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE en ningún momento la parte actora se ha reconocido como poseedora, y en caso de que así fuese sería de mala fe, nunca por parte de los otros herederos la han reconocido como ama y señora de dicho inmueble. Al ser la supuesta posesión de mala fe, no genera ningún derecho, ni es forma de adquisición de dominio alguno.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas sin asidero legal, temerarias y de mala fe.

Se condene en costas y gastos del presente proceso a la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO

TEMERIDAD Y MALA FE: Al incoar una demanda sin asidero legal, sin tener los fundamente jurídicos para la misma incurre en temeridad y mala fe. Utilizando argucias y documentos que tergiversan la verdad, tratando de despojar a los demás herederos de la parte de un bien que es de la masa sucesoral y que le corresponde, además pretende hacer creer que es una poseedora de buena fe sin serlo.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: Al pretender que se le declare dueña de un inmueble que nunca ha poseido como señora y dueña, y en el supuesto caso de haberse dado alguna posesión, esta ha sido de mala fe, se incurre en la llamada figura de enriquecimiento ilícito, puesto que pretende acrecentar su patrimonio a costa del desmedro económico de otras personas, especialmente de sus hermanos como herederos de Graciela Rendón de Gil.

FALTA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: No está legitimada la parte actora para incoar este proceso por cuanto en ningún momento es considerada poseedora de dicho inmueble, siempre entre la comunidad este inmueble se ha tenido como propiedad de todos los herederos, y si alguna mejora o pago se han realizado esto es por cuenta de lo que ha producido el mismo inmueble propiedad de la sucesión.

FALTA DE CAUSA: Al no existir una posesión de buena fe, no tiene causa para pretender que se le declare dueña del inmueble.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: No puede la parte actora, demandar a mis poderdantes, siendo que su posesión, si se prueba, es de mala fe, reconociendo dominio ajeno, ya que dicho inmueble pertenece a la masa sucesoral.

LA GENÉRICA: Aquella que resultare probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, quienes declararan bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvención.

ALFONSO LOPEZ identificado con c.c.# 3.517.819 de la Estrella, residente en la Calle 69 # 52 D 88 Itagüi. Tel. 3731454 - 3004282227

LUIS CARLOS FLORES HERRERA identificado con c.c.# 70.508.702 residente en la Calle 69 # 52-50 Itagüi. Tel.2778643

CONSUELO DE JESÚS LÓPEZ CADAVID identificada con c.c.#32.346.544 residente en la Calle 69 # 53-58 de Itagüi.tel. 3003613386

626

RUBEN DARIO PINILLO identificado con c.c.# 70.506.417 de Itagüí. Residente en la carrera 52 # 69-02 Itagüi tel.3043516911.

ARTURO FLORES VÁSQUEZ identificado con c.c.# 70.509.835. residente en la calle 69# 52 D94 de Itagüí tel. 3015849220.

para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El cual formularé en la fecha y hora que su despacho disponga en este caso a la demandante. Señora LUZ MARINA GIL RENDÓN. Bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO FACTURAS

Me opongo a que sean tenidos como tal, ya que no reúnen los requisitos del Código de Comercio, para establecer determinadas mejoras.

ANEXOS.

Poder para actuar otorgado

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Apoderado demandados: Calle 63 # 45 A 96 Avenida Simón Bolívar, Itagüi.

Correo electrónico: abogadofg@gmail.com tels.2817759-3136873535

MIGUEL ANGEL GIL RENDÓN: Calle 69 # 52 F 11 Itagüi. Tel.3206546585.

OLGA LUCIA GIL RENDÓN: Calle 65# 22-55 Barrio 7 de agosto, central plazt Bogotá tel. 3143670202 correo electrónico: lagil2008@hotmail.com

BEATRIZ ELENA GIL RENDÓN: Calle Melanares 6 portal 8 primero C Galapagar Madrid España código postal 28260.tel. 34620027556

Las mismas que constan en la demanda principal y señaladas en la contestación de esta.

Del señor juez. Cordialmente.

HECTOR FREDY GOMEZ SANCHEZ
C.C. # 70.549.127 de Envigado
T.P. # 44.767 del C.S. de la J.
Tels. 2817759-3136873535
Correo electrónico: abogadofg@gmail.com

Itagüi, junio 12 de 2019.

624

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Itagüí (Ant.).
E.S.D.
Referencia : Proceso Verbal de pertenencia.
Demandante: Luz Marina Gil Rendón.
_Radicado : 2019-00084
Asunto : Otorgamiento poder

Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí
Azucena Manco Vera
Notaria Encargada

OLGA LUCIA y BEATRIZ ELENA GIL RENDON, mayores de edad, vecinas de este municipio, e identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito nos dirigimos a usted respetuosamente, para manifestarle que otorgamos poder especial, pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. HÉCTOR FREDY GÓMEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro propio nombre y en representación para la sucesión de nuestra madre Graciela Rendón de Gil, en calidad de herederas conteste, y se haga parte en el proceso de la referencia oponiéndose a las pretensiones de la demandante y la demande en reconvención para la sucesión en un proceso reivindicatorio. Nuestro apoderado queda ampliamente facultado de nuestra parte para conciliar en caso de no poder comparecer a la audiencia por ausencia del país, transigir, sustituir, reasumir, recibir, desistir, solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, tachar documentos, iniciar el proceso ejecutivo a continuación del presente, demandar en reconvención y las demás facultades inherentes a este tipo de mandato.
Sírvase señor juez, reconocerle personería para actuar a nuestro apoderado.

Del señor juez, Cordialmente.

OLGA LUCIA GIL RENDON
C.c.# 42.764.175 de Itagüí.

BEATRIZ ELENA GIL RENDON
C.C.# 42.752.535 de Itagüí

Acepto.

HÉCTOR FREDY GÓMEZ SÁNCHEZ.
T.P.# 44.767 del C.S.de la J.
C.c.# 70.549.127 de Envigado.
Calle 63 # 45 A 96 Av. Simón Bolívar. Itagüí
Tels. 2817759-3136873535
Correo electrónico:abogadofg@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD ITAGÜÍ
Hector F. Gomez Sanchez
T.P. 44767
Con JUN 2019
Folios